



Doctor:  
**GERMAN CAMPIÑO BERMUDEZ**  
JUEZ ÚNICO PROMISCO CIVIL MUNICIPAL  
Filandia – Quindío  
E.S.D

**Asunto: PRESENTO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO 139 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2022 Y NOTIFICADO ELETRONICAMENTE EL 11 DE AGOSTO DE LA ANUALIDAD DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO NUMERO 632724089001-2021-00049-00**

**Referencia: PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE UNA CUOTA PARTE DE UN INMUEBLE RURAL DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA.**

<b>1. PARTES DEMANDANTES</b>	<b>1. NANCY CASTAÑO ALZATE</b> <b>2. NUDIBLA CASTAÑO ALZATE</b>
<b>3. VINCULACIÓN OBLIGATORIA DE LITISCONSORCIOS NECESARIOS ART 61 C.G.P COMO PARTES DEMANDANTES</b>	<b>1. DENIS ADIELA CASTAÑO ALZATE</b> <b>2. ANTONIO JOSÉ CASTAÑO ALZATE</b> <b>3. LILIANA CASTAÑO ALZATE</b> <b>4. JHON JARLY CASTAÑO ALZATE</b> <b>5. YIMA LISED CASTAÑO GIRALDO</b> <b>6. LUZ ANDREA CASTAÑO GIRALDO</b>
<b>4. PARTE DEMANDADA</b>	<b>1. MARIA ISLENY OSORIO RAMIREZ</b> <b>2. VICTOR MANUEL HOYOS LOPEZ</b>



*HERNÁN OCAMPO GONZÁLEZ, abogado con tarjeta profesional N° 255.277 del C.S. de la Judicatura, , identificado con cédula de ciudadanía N° 1.273.956 de Calarcá (Q) obrando en nombre y representación de las señoras NUDIBIA CASTAÑO ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.660.034 de Filandia Quindío y NANCY CASTAÑO ALZATE identificada con cédula de ciudadanía N° 24.660.435 de Filandia Quindío, en desacuerdo con la decisión tomada, no ajustada a derecho y encontrándome en el termino de ejecutoria presento ante usted su señoría o ante el superior jerárquico recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto emitido por usted el día 10 de agosto, el cual me fue notificado por vía electrónica el día 11 de agosto de la anualidad teniendo en cuenta las siguientes*

#### *Consideraciones*

- *incoe demanda de proceso verbal especial para la titulación de la posesión material sobre una cuota parte de un inmueble rural de pequeña entidad económica en el mes de abril del 2021.*
- *en el mes de mayo del 2021 el despacho dio tramite por medio de auto de sustanciación numero 087 a lo preceptuado en los numerales 1,3,4,5,6,7, y 8 del artículo 6 ibidem en relación con el bien objeto de la litis, en el mismo auto se me reconoce personería jurídica.*
- *El día 26 de julio del 2021 el despacho por medio del auto interlocutorio 146 admitió reforma de la demanda interpuesta por el suscrito.*
- *El día 10 de agosto del año 2022 usted señor Juez, emite el auto interlocutorio 139 donde resuelve dar por terminado el proceso por desistimiento tácito de*



*acuerdo al artículo 317 de nuestro ordenamiento procesal CGP, Auto notificado el día jueves 11 de agosto de la presente anualidad.*

*Fundamentos de mi inconformidad*

- ***“El desistimiento tácito opera siempre y cuando sea responsabilidad del accionante no impulsar el proceso por el lapso de un año”***

*Cosa que NO ocurrió por las siguientes razones:*

*Primera: el juzgado engaveto el proceso y nunca emitió auto alguno admitiendo o rechazando la demanda, es decir se le olvido en un año pronunciarse, es tanto así, que ni siquiera en el auto donde decide declarar el desistimiento tácito, menciona si la demanda se admitió, se rechazó, se debía subsanar, indebida motivación, es decir de forma flagrante violo el debido proceso a mis representadas, ahora viene a decir el despacho que las demandantes tienen responsabilidad en las omisiones del mismo declarando el desistimiento, violando otro derecho fundamental como es el acceso a la justicia, para el caso que nos ocupa el juzgado es el que debe de corregir los yerros cometidos, no yo, como representante de las accionantes.*

*Segunda: si el señor juez no se pronuncia frente a la admisión, inadmisión de la demanda emitiendo un auto interlocutorio y me lo notifican, es un imposible para mí darle impulso al proceso, cuál sería el fundamento para inscribir la demanda en la ORIP si ni la han admitido, ni existen los oficios para la misma, notificar la demandada y litisconsorte si no han admitido, instalar valla si no han admitido la demanda, es algo ilógico y no ajustado a derecho, es un absurdo jurídico, es una violación a los derechos fundamentales, es más para el caso que nos ocupa brilla por su ausencia el artículo 14 de la ley 1561*

*Con el debido respeto, el despacho está realizando una mala interpretación sistemática de la norma y esta cometiendo los peores yerros jurídicos, además de violentar derechos*



HERNAN OCAMPO GONZALEZ  
ABOGADO

*fundamentales. Es tan cierto que ni admitió ni inadmitió la demanda, que ni siquiera la menciono en su declaración de desistimiento tácito.*

*En este proceso han ocurrido muchas anomalías desde la presentación de la demanda, como venta de derechos de cuotas y ahora este incidente, cosa que en realidad no entiende este operador jurídico.*

*Por lo anteriormente expuesto, ruego al señor juez revoque la decisión y se continúe con el proceso, remita el recurso al superior jerárquico, o se declare incompetente para conocer del caso de acuerdo al numeral 6 del artículo 90 y 121 del CGP.*

*Fundamento mi inconformidad con los siguientes preceptos legales*

*Inciso 3 del artículo 318, numeral 2 del artículo 322, numeral 6 del artículo 90 y 121, inciso 1 del artículo 61, numeral 7 del artículo 42, 7 y 279 del código general del proceso, artículo 229 y 29 de la constitución política de las garantías sustanciales y procesales y acceso a la justicia, y tratados internacionales ratificados por Colombia*

*Solicitud especial*

*Que se le dé trámite a dicho recurso en los términos*

*Atentamente:*

**HERNAN OCAMPO GONZALEZ**  
C.C. 1'273.956 de Calarcá, Q.  
T.P. 255.277 del C. S. de la Judicatura.

C.C. Los Arango Oficina 1, Teléfono Celular: 318-794 68 51. Correo electrónico:  
herocampo@hotmall.com.